REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1533

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Padilla, [redacted], Juan Francisco, [redacted], Rauddy [redacted], Fermina Peña, [redacted], Marlin Yokasta [redacted], Juan [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Eludino Jiménez Willimans, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00738 de fecha 5 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Fernan L. Ramos Peralta, actuando como abogado constituido de [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Juan Francisco, [redacted], Rauddy [redacted], Fermina Peña, [redacted], Marlin Yokasta [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tavárez, [redacted], Eludino Jiménez Willimans, [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo con relación a una demanda en pago de beneficios laborales y reparación de daños y perjuicios por desvinculación injustificada interpuesta por los señores [redacted], Juan Francisco, [redacted], Rauddy

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Fermina Peña, [redacted], Marlin Yokasta [redacted], Eludino Jiménez Willimans, [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio Luperón, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00738 de fecha 5 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso contencioso administrativo, lanzado en contra del Ayuntamiento del Municipio Luperón, mediante instancia de fecha 06-8-2020, notificado mediante acto núm. 826/2020, de fecha 23/10/2020 del ministerial [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia; falta de motivos en la precisión de indicar los días que faltaron los trabajadores, dejando sin formulación precisa ese hecho que motivo el fallo en contra; falta de base legal y desnaturalización en la prueba relativa al acto

de comprobación de las inasistencias; violación al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución al nunca notificársele los medios de prueba a la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone situaciones jurídicas diferentes en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia en la decisión. Así las cosas, en un aspecto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa ya que los medios de prueba depositados junto con la defensa presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón no fueron notificados, solo fueron depositados, lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva pues

los jueces están en la obligación de verificar que todos los medios de pruebas sean debidamente comunicados a cada una de las partes que intervienen en el proceso.

9. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso en la parte "Cronología del proceso" lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. Que mediante instancia depositada en fecha 6-8-2020, dirigida al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo municipal, fue presentado el recurso contencioso administrativo municipal de que se trata. Que mediante hoja de sorteo núm. 20-00994, de fecha 6-8-2020, fue designada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del proceso de que se trata. Que mediante auto núm. 1072-2020-SAUT-00581, de fecha 28-9-2020, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Ordena a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y compartes, para que procedan a notificar al Ayuntamiento del Municipio Luperón, el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto en fecha 6-8-2020, por Violación a la Ley 41-08, de Funciones Públicas, y Daños y Perjuicios, a los fines de que dicha parte, como recurrida, produzcan sus defensas sobre los aspectos de forma y fondo de dicho recurso, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la

comunicación y/o notificación del mismo. SEGUNDO: Pone a cargo de la parte recurrente, la notificación de la presente decisión a la parte recurrida, así como la obligación de depositar la constancia de las notificaciones dispuestas en el expediente matriz, en un plazo [redacted] (10) días ordinarios a partir de la referida notificación." Por acto núm. 826/2020, de fecha 23-10-2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente le fue notificada al Ayuntamiento del municipio Luperón, el auto número 1072-2020-SAUT-00581, de fecha 28-9-2020, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En fecha 27-10-2020, el Ayuntamiento del municipio Luperón, realizó el depositó en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, de su escrito de defensa sobre el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto como se indica en la primera página de la presente decisión, mediante el cual alega y solicita lo siguiente: Que mediante instancia de fecha 8-3-2021, fue solicitada fijación de audiencia para conocer el presente recurso, la cual fue decidida mediante auto núm. 1072-2021-SAUT-00355, de fecha 14-4-2021, emitido por el juez par suplente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la manera siguiente: "Único: rechaza en todas sus partes, la solicitud denominada "fijación de audiencia sobre recurso contencioso administrativo, en cobro de prestaciones económicas, vacaciones y salario 13", interpuesta por los impetrantes, mediante instancia de fecha 8-3-2021…" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios*

de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

11. No obstante, si bien es cierto que virtud de dicha disposición todo asunto quedará en estado de ser fallado una vez el demandando deposite el escrito de defensa, es de los jueces que componen la jurisdicción contenciosa administrativo evitar la indefensión del demandante, la cual se producirá si el demandado deposita documento junto a su escrito de defensa formula incidentes diferentes al simple rechazo al fondo de la demanda. Es por lo que, bajo estas condiciones, cuando el escrito de defensa y los documentos anexos no hayan sido puestos en conocimiento de dicho demandante con la finalidad de que este realice sus observaciones bajo la forma de un escrito de réplica, habrá violación a su derecho fundamental a la defensa.

12. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que no recibió la notificación del escrito de defensa y los medios de pruebas depositados por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, tal y como lo dispone la ley, a fin de presentar escrito de réplica respecto de los medios de defensa invocados por la parte recurrida, con lo que resultó vulnerado, en su detrimento, su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Todo lo anterior se agrava en la especie, pues la parte recurrida (demandada original) ante los jueces del fondo promovió un incidente de inadmisibilidad según consta en la página 18 de la sentencia impugnada, con respecto al cual los hoy recurrentes no tuvieron ocasión de realizar los reparos correspondientes.

14. Que no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que el memorial de defensa junto con los documentos adjuntos relacionados con el proceso depositados por la parte recurrida fueran debidamente comunicados a los recurrentes, es decir, la notificación del escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, de manera, que cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados—dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, a fin de que produjera su escrito de réplica; por lo que, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02408
Solicitud núm.: 2022-R0095191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Luperón
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00738 de fecha 5 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.